



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 291/2021

EXP. N.º 00983-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00983-2020-PA/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00983-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magaly Cárdenas Nina, abogada adscrita a la Procuraduría Pública del Ministerio Público, contra la resolución de fojas 194, de fecha 17 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2018, don Alfonso José Carrizales Dávila, procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando la nulidad de la Casación N° 9841-2017 LIMA (f. 51), de fecha 4 de abril de 2018, mediante la cual declaró improcedente su recurso de casación presentado contra la Resolución 14, de fecha 18 de abril de 2016 (f. 31), expedida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa que interpusiera en su contra don Santos Gabriel Huamán Badillo, y le ordenó que cumpla con pagarle el Bono por Función Fiscal, incluyéndolo en su pensión de cesantía a partir del 7 de mayo de 2012.

Argumenta que el sentido de lo resuelto por la Sala suprema emplazada constituye un reverso de la justicia y del derecho, pues no ha tenido en consideración que la incidencia directa de la infracción normativa que alegara en su recurso de casación reside precisamente en haberse dispuesto que en la pensión de cesantía que viene percibiendo don Santos Gabriel Huamán Badillo se incluya el Bono por Función Fiscal, concepto que de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 038-2000 y reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no tiene carácter pensionable ni remunerativo y que solamente es reconocido a los señores fiscales que se encuentran en actividad. En tal sentido, alega que la decisión casatoria cuestionada vulnera sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 1, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00983-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

24 de setiembre de 2018 (f. 118), declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que la vulneración a los derechos fundamentales invocada no está debidamente fundamentada, toda vez que lo que realmente se advierte es la disconformidad del recurrente con lo resuelto por la jurisdicción ordinaria.

A su turno, la recurrida confirma la apelada, y advierte que la real pretensión está dirigida a replantear una controversia ya resuelta por los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. En el presente caso, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Casación N.º 9841-2017 LIMA, de fecha 4 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se alega la afectación de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. No obstante, el Tribunal Constitucional considera que, dadas las razones que sustentan la pretensión de la entidad demandante, en el presente caso el cuestionamiento también está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 14, de fecha 18 de abril de 2016, expedida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa que interpusiera en contra de la demandante don Santos Gabriel Huamán Badillo, ordenándole que incluya el pago del Bono por Función Fiscal en su pensión de cesantía.

Procedencia del amparo

3. Antes de dilucidar la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore si el recurrente ha cumplido o no con satisfacer las condiciones de la acción a las que está sujeto el proceso de amparo. Esas condiciones de la acción están reguladas, esencialmente, en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el análisis también comprende a lo previsto por el artículo 4 del mismo cuerpo de leyes.
4. El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por considerarse, básicamente, que la demanda no contendría un asunto de relevancia constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00983-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

desde el punto de vista de los derechos fundamentales alegados (artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).

5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. Al respecto, observa que al expedirse la Resolución 14, de fecha 18 de abril de 2016 y la Casación N.º 9841-2017 LIMA, de fecha 4 de abril de 2018, la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, han omitido considerar los criterios expuestos por este Tribunal con relación al carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal (cfr. Sentencias 10714-2006-PC/TC; 05391-2006-PC/TC; 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, entre otras).
6. No hay, pues, la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por los órganos de la jurisdicción ordinaria ni un asunto que pueda ser calificado como de ninguna trascendencia constitucional, tal como han supuesto las instancias inferiores que han conocido de este proceso. Y puesto que no existe justificación en la decisión de haber rechazado liminarmente la demanda, este Tribunal debería así decretarlo y, sobre la base de sus facultades nulificantes establecidas en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la demanda y disponer que siga el curso procesal que corresponda.
7. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, es innecesario obrar de ese modo. Y en virtud de profusa doctrina jurisprudencial, expresada entre tantas otras sentencias (cfr. Sentencias 04184-2007-PA, 06111-2009-PA, 01837-2010-PA, 00709-2013-PA, 01479-2018-PA, 03378-2019-PA, entre otras), el Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. Ello, porque al tratarse del cuestionamiento directo de la resolución superior que declaró fundada la demanda interpuesta en contra del órgano recurrente, así como de la resolución suprema que declaró improcedente su recurso de casación, las razones que tuvieron los órganos jurisdiccionales emplazados se encuentran objetivadas en la fundamentación que antecede a la decisión.
8. Así pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con esa directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00983-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

9. Finalmente, este Tribunal hace notar que la condición de la acción, consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una “resolución judicial firme”, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, también ha sido satisfecha. En efecto, contra la cuestionada Casación N.º 9841-2017 LIMA, de fecha 4 de abril de 2018, ya no correspondía interponer recurso impugnatorio alguno. En tal sentido, se trataba de un pronunciamiento firme pasible de control constitucional a través del amparo.
10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Análisis del caso

11. El Ministerio Público considera que las resoluciones cuestionadas incurren en una indebida motivación al no haber considerado la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, según la cual el Bono por Función Fiscal no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y cuyo pago solo corresponde a los fiscales en actividad.
12. El artículo 1 del Decreto de Urgencia 038-2000, publicado el 7 de junio del 2000, aprobó el otorgamiento del Bono por Función Fiscal para los Fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, que no conformará la base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que será financiado con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Del mismo modo, mediante su artículo 3 se autorizó al Ministerio Público para que elabore y apruebe el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal.
13. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 193-2001-MP-FN, del 10 de abril de 2001, se aprobó la Escala de Asignaciones para el pago del Bono por Función Fiscal al personal Fiscal y Administrativo del Ministerio Público y el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal al personal fiscal y personal administrativo del Ministerio Público. El artículo 1 del mencionado Reglamento dispone que este será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del Bono por Función Fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes. Asimismo, el artículo 5 del mencionado Reglamento establece que el financiamiento del Bono por Función Fiscal será a través de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios del Ministerio Público.
14. Conforme a las normas citadas, el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. No obstante, el Tribunal Constitucional observa que al expedirse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00983-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

la Casación N.º 9841-2017 LIMA cuestionada, de fecha 4 de abril de 2018, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República realizó un análisis estrictamente formal del recurso sin tomar en consideración que la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, al emitir la Resolución 14, de fecha 18 de abril de 2016, lo hizo al margen de lo establecido por la normatividad precitada y omitiendo los criterios expuestos por este Tribunal en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del Bono por Función Fiscal en las Sentencias 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, 01713-2014-PC/TC, entre otras.

15. Ahora bien, debe recordarse que desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y se le confirió formalmente al Tribunal Constitucional la competencia para dictar precedentes, se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la Sentencia 03741-2004-PA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (fundamento 42).

16. De ahí que la decisión de la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima resulta inconstitucional por asumir, equivocadamente, que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional relativa al carácter no pensionable ni remunerativo del Bono por Función Fiscal, no resulta vinculante; así como también el pronunciamiento de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que indirectamente convalida aquella. En tal sentido, las resoluciones judiciales cuestionadas incurren en un déficit de motivación que afecta el contenido constitucionalmente protegido de este derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00983-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULAS** la Casación N° 9841-2017 LIMA, de 4 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y la Resolución 14, de 18 de abril de 2016, emitida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Ordenar a la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que emita una nueva resolución conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00983-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declare fundada la demanda y nulas la sentencia casatoria y la de segunda instancia del proceso subyacente. No obstante, considero necesario precisar que, si bien en la demanda no se consignó expresamente como pretensión, la nulidad de la sentencia de segunda instancia; sin embargo, de la lectura de los fundamentos vertidos tanto en la demanda como en el recurso de agravio constitucional, se puede advertir que la entidad demandante argumentó la existencia de vicios en la motivación de resoluciones judiciales, específicamente, la inobservancia de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal, vicio que afecta tanto a la sentencia casatoria como a la de segunda instancia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ